

Choele Choel, 17 de Diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos caratulados "**ARAMENDI ANIBAL FRANCISCO C/ EDERSA S/ AMPARO CH-00472-C-2025**"; de los cuales,

RESULTA: Que en fecha 05/12/25 adjunta documental y se presenta el Señor Aníbal Francisco Aramendi, interponiendo Acción de Amparo contra Edersa.

Refiere que desde hace seis días la situación que los afecta es insostenible, puesto que al llegar a su domicilio advierte que el servicio se encontraba cortado por motivos que desconoce; afectándolo especialmente porque tiene un hijo que se encuentra medicado y la medicación debe estar en la heladera.

- En fecha 05/12/25 se tiene por presentado, parte y con domicilio real denunciado. Por iniciado recurso de Amparo contra EDERSA.

Atento las características del hecho denunciado y derechos constitucionales presuntamente vulnerados, corresponde declarar admisible la acción de amparo de conformidad con las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Provincial y Nacional, Tratados Internacionales enumerados en el art. 75 inc. 22 y 24 de la Constitución Nacional.

En procura del resguardo de la garantía del debido proceso, la bilateralidad y un régimen recursivo suficiente para lograr el equilibrio entre los derechos constitucionales en pugna; esto es, el derecho a una tutela jurisdiccional temprana y oportuna (cf. CADH arts. 8.1 y 25; CN art. 18- STJRNS4: SE. 147/20 "MARIN"), pasan las presentes actuaciones a la Defensoría Oficial de turno a fin de que asuma la representación técnica de la parte actora, ratifique, rectifique, y/o readecúe en su caso, el objeto y documental del presente amparo.

Fecho y asumida la representación legal del amparista, en atención a las prescripciones de los arts. 22 y 43 de la Constitución Provincial, se requiere a EDERSA un amplio y circunstanciado informe sobre la situación denunciada, debiendo contestarlo en el plazo de DOS DIAS.

- En fecha 10/12/2025 se procede a vincular a la Dra. Emilce María Belen Tello (Unidad de defensa Choele Choel), a cargo de la representación del

amparista.

- En fecha 12/12/25 se presenta el Doctor Alberto Miguel Llambí, en carácter de apoderado de la Empresa de Energía Río Negro SA (EdERSA), a tenor del poder que acompaña, a contestar el traslado conferido y a brindar información sobre la cuestión de la cual se les da traslado.

- En fecha 15/12/25 se tiene presente la constancia acompañada.

Se tiene por presentado, en carácter de apoderado de EdERSA. Se vincula al sistema de gestión judicial PUMA, por así corresponder.

Se tiene presente lo informado. Pasan las presentes a la UJC N°31 a sus efectos.

- En fecha 17/12/25 pasan autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver respecto a la procedencia de la presente Acción de Amparo interpuesta por el Señor Aníbal Francisco Aramendi, identificado con DNI N° 25.714.183 contra la Empresa de Energía Río Negro - Edersa SA - por medio del cual pretende el restablecimiento de la conexión del servicio de electricidad en su domicilio sito en Avenida Laure N° 64 de la Ciudad de Chimpay.

Fundamenta lo peticionado en que la situación resulta insostenible, dado que tiene hijos en el hogar y la falta de suministro eléctrico pone en riesgo su bienestar. Máxime cuando uno de sus hijos necesita que la medicación prescrita se encuentre refrigerada en heladera.

II.- Así las cosas, despachado el inicio del presente trámite, en forma preliminar se designó Defensor Oficial para que asuma la Defensa Técnica del Amparista, recayendo tal cometido en cabeza de la Doctora Emilce María Belén Tello.

A su turno, en fecha 12/12/25 se presenta el Doctor Alberto Miguel Llambí, en carácter de apoderado de la Empresa de Energía Río Negro SA (EdERSA), a tenor del poder que acompaña, a contestar el traslado conferido y a brindar información sobre la cuestión de la cual se les da traslado.

Seguidamente rechaza los hechos invocados por el Sr. Aramendi, en cuanto manifiesta estar siendo acusado de fraude de forma infundada y sin pruebas, así como

que el corte del servicio, ante el no pago de la factura complementaria emitida, resultara injustificado.

Relata que el Sr. Aramendi es usuario del servicio de energía eléctrica desde el 23/05/2016, N° cliente: 500-425543-2, N° de medidor: 203 1502737731 siendo el domicilio para el cual se presta el servicio la calle Diego Laure N° 649 de la localidad de Chimpay.

Aclara que el suministro corresponde a un comercio el cual se encuentra al lado de su vivienda, ello se aclara por cuanto manifiesta en su reclamo que “el corte afecta su domicilio”, “tener hijos en el hogar” y que el mismo “pone en riesgo su bienestar y condiciones básicas de vida”. Pero lo cierto es que el suministro cortado corresponde al comercio.

Confirmando lo expuesto, el usuario al momento del alta solicitó la Tarifa Comercial Trifásica correspondiente a un local comercial, conforme surge del sistema comercial.

Por su parte esa Distribuidora y en el ejercicio de su derecho reconocido por el Art. 5 inc d) del Régimen de Suministro contrató a la firma BCB OBRAS Y SERVICIOS S.R.L., para efectuar procedimiento de detección de fraude eléctrico en toda la provincia de Río Negro, ésto claramente incluyó el ejido de la Sucursal de Choele Choel, y en el caso particular la localidad de Chimpay, de donde es el suministro en cuestión.

El procedimiento de fraude eléctrico consiste en la revisión, por parte del contratista en este caso, de determinados medidores e instalaciones eléctricas, segmentado por barrios y por localidades. En dichas revisiones se debe verificar particularmente el estado del medidor, su correcto funcionamiento, así como la verificación de alguna anomalía fuera de lo común en su conexión, y esta es una facultad de la Distribuidora que puede realizar en cualquier momento y a su solo criterio, conforme lo establece el Régimen de Suministro.

La verificación e inspección esta circunscripta obviamente a las instalaciones de responsabilidad de EdERSA y en el caso particular de detección de fraude a las instalaciones de responsabilidad del usuario -instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición.

Si de dicha revisión o inspección se hubieran detectado irregularidades en la medición - como en el presente caso- o apropiación de energía eléctrica no registrada (ello es consumo de energía sin haber abonado el valor de la misma sino en valores inferiores) la Distribuidora está facultada a emitir la factura complementaria, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, toda vez que se está cometiendo un hurto de energía, delito penal tipificado en nuestro Código Penal.

Sobre el caso particular específicamente se constató que, en el domicilio del comercio registrado a nombre del Sr. Aramendi, se estaba cometiendo un fraude eléctrico; consistiendo el mismo en tener una acometida con derivación que hace que la corriente no pase del todo por el contador del medidor, sino que parte de la misma se derive, “se pierda” llegando a tener en algunos periodos del año 2025 como los últimos 4 periodos del año en curso un consumo alrededor de “30kwh”, cuando el normal y habitual para un comercio chico pero comercio al final es de aproximadamente “1500kwh”, conforme se puede observar en las facturas que se acompañan emitidas.

Asimismo, se constató la existencia de una derivación en la acometida, obteniendo como resultado un registro incorrecto, no acorde al consumo real, debido a la manipulación mencionada.

Dicha circunstancia fue realizada a través de una Acta de Constatación N° 10555, la cual se acompaña en copia, la misma fue firmada por un testigo, personal policial y el contratista BCB, la cual asimismo se dejó en copia en el domicilio por cuanto no salió nadie a recibirla. De la misma se desprenden las irregularidades detectadas.

Continuando con el procedimiento descripto se le emitió la factura complementaria N° B0041-04907267 correspondiente a los periodos irregulares detectados, los cuales son un total de 24 bimestres.

Dicho cálculo de potencia o energía a recuperar se calcula a través del histórico de consumo, donde se puede apreciar la caída abrupta de energía eléctrica. También se verifico a través del cálculo teórico matemático, con el amperaje registrado de la fase de la cual estaban cometiendo fraude: $KwH = (PF \times V \times A \times \sqrt{3}) / 1000 \times 8 \text{ hs} \times 60 \text{ días} \times$ cantidad de bimestres, adicionándosele un recargo del 40% sobre el monto resultante con más sus intereses. La facturación de la factura correspondiente al fraude detalla lo siguiente:

- ? Cargo variable
- ? Contribución uso espacio aéreo
- ? Imp. a los Ing. Brutos
- ? Ley nacional N° 25413
- ? Recargo 40%
- ? I.V.A. 27 %
- ? IIBB Percep. RG104/03 1%

? Gastos de procedimiento

Es por lo expuesto que se le emitió la factura complementaria y a su vencimiento, al no haber sido abonada se procedió a la suspensión del suministro.

Cabe aclarar que el Sr. Aramendi fue intimado previo a la suspensión, sin embargo, no abonó la factura y por ello se procedió a la suspensión del suministro.

En orden a lo expuesto, V.E. podrá advertir que EdERSA procedió de conformidad al marco legal vigente, en particular conforme al Régimen de Suministro de energía eléctrica, ciñendo su accionar a lo dispuesto en los arts. 5 inc. d) y 6 del Régimen de Suministro. Asimismo, actualmente el Sr. Aramendi no tiene servicio de energía eléctrica en su comercio, por cuanto no ha abonado la deuda por los consumos reales de energía eléctrica, los cuales usufructuó y no abonó por encontrarse adulterado el medidor.

Solicita que previo a resolver tenga en cuenta no solo la documentación que aportan ambas partes, sino también el hecho concreto que el fraude es un delito penal que además de afectar los ingresos de la compañía, en su comisión se encuentra comprometida la seguridad pública, toda vez que para la comisión del mismo -en el caso por ejemplo de acometida por derivación -se valen de terceros sin conocimiento o expertos en la materia, quienes manipulan instalaciones eléctricas poniendo en riesgo incluso su propia vida.

Por último, aclara que el actor no interpuso reclamo formal previo ni en la Sucursal ni ante el Ente Provincial Regulador de la Electricidad, por lo que no agotó las vías alternativas antes de interponer el presente amparo.

III.- Entonces, adentrándome al análisis de autos, para resolver en las presentes actuaciones y habiendo garantizado el derecho de defensa en juicio del amparista y de la

requerida; debo tener presente cuestiones fundamentales.

La acción de amparo sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos que supuestamente restringen derechos se adviertan de modo francamente manifiestos, claros y evidentes, y conlleven una gravedad tal que no admitan dilación alguna. De esta manera, el amparo constituye un proceso excepcional que exige, para su apertura, circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración del daño concreto y grave ocasionado, que sólo puede ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva, extremos que de ninguna manera se advierten configurados en el caso de autos.

Así el Art. 43 de la Constitucional Nacional, prevé que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantía reconocidos por la constitución, un tratado o una ley.

En igual sentido nuestra Constitución Provincial prevé en el Art. 43 que todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución, están protegidos por la acción de amparo. Asimismo, la acción de amparo resulta ser una acción informal y una vía excepcional que se utiliza ante la inexistencia de otra vía judicial más idónea para restablecer un derecho y garantía en vías de lesión actual o inminente reconocido constitucionalmente o por tratados o una ley que pueda verse lesionado por una acción u omisión tanto de autoridades públicas como de un particular.

Por otro lado, cabe recordar que la tarea aquí llevada a cabo no se limita únicamente a verificar las condiciones formales de admisibilidad del presente amparo como vía extraordinaria, sino además confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas por el amparista, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares, en cuanto sea posible y en el ejercicio de competencia del Tribunal, buscar la verdad de lo acontecido.

IV.- Ahora bien, evaluando las constancias de autos, los hechos esgrimidos por el amparista, la pretensión deducida y los parámetros legales anteriormente expuestos,

debo decir que la vía intentada no resulta la idónea. Tal como lo ha remarcado el S.T.J. en numerosos precedentes: "sabido es que para que el amparo se configure como remedio procesal debe dirigirse contra un acto notoriamente ilegal y lesivo de un derecho o garantía constitucional, donde la ilegalidad debe resultar concreta y claramente visualizable, como requisito necesario para la procedencia de la excepcional vía".

Ha agregado también que: "la excepcionalísima vía intentada (amparo en cualquiera de sus formas) sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho se presentan de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna.

En tal sentido, en el caso de autos, el accionar de la empresa prestataria del servicio de electricidad al interrumpir el servicio de electricidad, encuentra sustento en la falta de pago a su vencimiento - por parte del Sr. Aramendi - de la Factura Complementaria emitida como consecuencia del Acta de Constatación N° 10550 labrada en fecha 27/11/25 en el domicilio de suministro - el que se corresponde a local comercial mas no ha vivienda familiar, como aduce el amparista -.

Así las cosas, la Emisión de la Factura Complementaria a la que se viene haciendo referencia lo ha sido como consecuencia de haber sido constatada en fecha 27/11/25, en el domicilio de suministro acometida con derivación en el medidor, accionar que es calificado por la requerida como de fraude eléctrico, comisión de delito de hurto de energía; agregándose que tal comportamiento por parte del Amparista compromete la seguridad pública, toda vez que para la comisión del mismo -en el caso por ejemplo de acometida por derivación -se valen de terceros sin conocimiento o expertos en la materia, quienes manipulan instalaciones eléctricas poniendo en riesgo incluso su propia vida.

Por lo que el corte de suministro de electricidad lo ha sido dentro del marco de las facultades de la requerida, pues emitida factura complementaria la misma se debe abonar conforme lo dispone el Ar. 2 inc

b) del RSEE: “OBLIGACIONES DEL TITULAR Y/O USUARIO...abonar las facturas dentro del plazo fijado en las mismas. La falta de pago a su vencimiento hará incurrir en mora al titular y lo hará pasible de las penalidades establecidas en este Reglamento...” y en caso de no hacerlo la Distribuidora esta facultada a suspender el servicio, conforme lo dispone su Art. 6: “...La Distribuidora podrá suspender el suministro...por falta de pago de la factura complementaria por recuperación de demandas y/o consumos no registrados según lo establecido en el Art. 5 inc d) apartado II y III de ese Reglamento...”

Tal circunstancia, resulta reconocida por el propio Amparista desde el mismo momento en que en oportunidad de interponer la presente Acción de Amparo acompaña documental consistente en Factura con vto. 10/12/25 por la suma de \$ 15.895.568,93; Nota de fecha 01/12/25 por medio de la cual Edersa SA, por intermedio de la Señora Brenda Fernandez, de la Sucursal Choele Choel, le recuerda al amparista que a la fecha posee una deuda por Fraude según Acta N° 10555 confeccionada el 27/11/25 y le solicita regularice la deuda dentro de los diez días hábiles de recibida la nota; Acta de Constatación N° 10555 de fecha 27/11/25 y Reclamo efectuado por Fraude de fecha 05/12/25.

Por otro lado vale aclarar, que notificado el Amparista en fecha 01/12/25 conforme surge de la Nota acompañada de la existencia de deuda por fraude no formuló ni en Edersa ni ante el Ente Provincial Regulador de Electricidad reclamo alguno, con lo cual, amen de no surgir arbitraria la conducta asumida por la requerida no se ha agotado la instancia administrativa previa.

En su caso, y de entenderlo pertinente deberá el Sr. Aramendi ocurrir por la vía y modo que estime corresponder, ya que lo que aquí se pretende -reconexión del servicio de electricidad - excede el conocimiento de este proceso, existiendo remedios judiciales más idóneos que el presente.

Es por ello, que al no advertirse un accionar arbitrario o ilegítimo por parte de la Empresa de Energía Río Negro - Edersa SA -; ni haberse demostrado un daño concreto y grave ocasionado al amparista ni agotada la vía administrativa como ya

dijera, corresponde, rechazar la presente Acción de Amparo.

Sin costas, atento las particulares características del presente caso.

En consecuencia

RESUELVO: I.- Rechazar la Acción de Amparo iniciada por el Señor Aníbal Francisco Aramendi contra la Empresa de Energía Río Negro - Edersa SA - , por los motivos expuestos en los considerandos, y por consiguiente, tener por concluido el proceso.

II.- Sin costas, atento las particulares características del presente caso.

III.- Ordenar el archivo de estas actuaciones una vez firme y/o consentida la presente.

IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en los art. 120 y 138 del CPCyC, en cuanto sea pertinente - Art. 85 CPC - .

nc

Dra. Natalia Costanzo

Jueza